

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FREDDY GUTIERREZ VALBUENA
DEMANDADO	CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO Y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00317-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

Del examen de rigor, advierte este operador judicial que la pretensión declarativa al igual que la primera de las condenatorias, no son claras ya que previo a mencionar lo que pretende, realiza un recuento aparentemente del por qué tiene derecho a lo que solicita, lo que se presta a confusión e impide la precisión y claridad que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007, pues en éste acápite sólo se debe indicar el concepto y el monto; las demás consideraciones se deben realizar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Se observa que no hay claridad frente al trámite que se le debe dar a la presente acción, pues en la parte introductoria del libelo demandatorio se menciona que corresponde a una *demandada ordinaria laboral de Única Instancia*, no obstante la cuantía la estima en \$ 18.682.640.00, correspondiendo a un proceso de primera instancia; motivo por el cual se deberá realizar las aclaraciones del caso insistiendo que la cuantía es importante para definir la competencia.

Así mismo se presenta insuficiencia de poder, toda vez que éste se muestra de manera general, y por el contrario debe versar sobre el fin del otorgamiento, es decir para que derechos a reclamar fue otorgado.

Finalmente, dentro de la prueba documental aportada se allegan extractos bancarios, archivo que se encuentra encriptado, es decir, se necesita de una contraseña para poder visualizarse, por lo tanto se solicita se adjunten en un formato que pueda ser verificado por el Despacho y los demandados.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d0df69b25db13e9875bf768609e2b82b6cce1c015492826b18a10e01c
26842

Documento generado en 05/10/2020 08:45:46 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA JARA ANDRADE
DEMANDADO	CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO Y JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00315-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

Del examen de rigor, advierte este servidor judicial que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- Se observa incongruencia en lo que respecta a la fecha de terminación de la relación laboral, pues de la forma como está redactado el hecho 1 se entiende que el contrato laboral finalizó el 30 de julio de 2020, empero en el hecho 5 afirma que el 08 de abril de 2020 la demandante cesó sus labores, situación que deberá aclararse o en su defecto reformar la redacción de los hechos a fin de que sea comprensible lo que se quiera manifestar.
- El hecho 2 no es claro, pues inicia diciendo que no le suministraron dotación, a reglón seguido manifiesta que la dotación se daba una vez al año: y finaliza afirmando “*sin contar los años 2019 y 2020 que no suministraron realmente lo que la Ley obliga al empleador*”, por lo tanto se debe precisar si le dieron o no la dotación.
- En el hecho 5 se incluyen varias situaciones fácticas lo que impide su precisión y claridad.

Seguidamente se tiene que la pretensión declarativa al igual que la primera de las condenatorias, no son claras ya que previo a mencionar lo que pretende, realiza un recuento aparentemente del por qué tiene derecho a lo que solicita, lo que se presta a confusión e impide la precisión y claridad que debe contener la acción de conformidad con el sistema oral previsto en la Ley 1149 de 2007, pues en éste acápite sólo se debe indicar el concepto y el monto; las demás consideraciones se deben realizar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Así mismo, en la pretensión décima de las condenatorias solicita el pago de cotizaciones a pensiones desde el 31 de marzo al 31 de diciembre de 2020, sin que en la relación fáctica se indique el fundamento de dicha petición.

Se observa que no hay claridad frente al trámite que se le debe dar a la presente acción, pues en la parte introductoria del libelo demandatorio se menciona que corresponde a una *demandación ordinaria laboral de Única Instancia*, no obstante la cuantía la estima en \$22.438.354,00, correspondiendo a un proceso de primera instancia; motivo por el cual se deberá realizar las aclaraciones del caso insistiendo que la cuantía es importante para definir la competencia.

También se presenta insuficiencia de poder, toda vez que éste se muestra de manera general, y por el contrario debe versar sobre el fin del otorgamiento, es decir para que derechos a reclamar fue otorgado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un sólo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6c86f166a37d017cfe8660fa91f1aee73ddc86ad00dc980421d2a189986
62e0**

Documento generado en 05/10/2020 08:45:43 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00310-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARGARITA MORENO ZARATE
Demandado: EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO
Interlocutorio: 342

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, a efecto de determinar respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Efectuado el estudio de rigor, se percata este Juzgador que las pretensiones se encaminan al pago de una obligación teniendo como título ejecutivo el contrato de transacción de carácter laboral suscrito el 02 de diciembre de 2019, y en donde se pactó la cancelación de la suma de \$48.455.971,00, en un plazo de 2 meses contados desde la suscripción del mencionado contrato.

Ahora bien, realizando una revisión a los requisitos formales de la demanda se percata este operador judicial que existe insuficiencia de poder, ya que el que se adjunta y que reposa a folio 4 del libelo incoatorio, fue otorgado para lograr el “*reconocimiento, pago y reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, dominicales y festivos, las sanciones por el no pago oportuno de salarios y cesantías y demás adehalas por haber laborado para el demandado*”, y tal como se mencionó en el párrafo anterior, la presente acción tiene como finalidad la ejecución de un contrato de transacción a que llegaron las partes, por lo tanto el poder no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 74 del C.G.P. ya que no se encuentra debidamente determinado o dicho de otro modo no concuerda la acción que pretende con el fin del otorgamiento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da22477027664845077baf2c53ce6c7b9a913ce28e9183b6e094f0f9d9a40a5f
Documento generado en 05/10/2020 08:45:40 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017- 00244-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CRISTINA BARRERA
DEMANDADO: COMFACA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de solucionar el inconveniente presentado con la grabación de la diligencia, corresponde fijar fecha y hora para adelantar nuevamente la Audiencia de lectura del respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **28** de **OCTUBRE** del **2020** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b525cb65aa9ef0b67e2dcb3e57c6febcd61e09689b69bc0fc40b018ae3eabe9e**

Documento generado en 05/10/2020 08:45:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 2 de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 24 de septiembre a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARG

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016-00753-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ HELENA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: ALMACENES YEP

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de lectura de Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 81 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **19 de ENERO del 2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61d1d03621a6adc9ef61e2a33a6116fdb3f5b0472f8f8e0a2f27e1e54015f3**
Documento generado en 05/10/2020 08:45:35 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

DESPACHO COMISORIO	002-20 (NOTIFICAR PROCURADOR REGIONAL)
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
DEMANDANTE	MARIA ELCY BOLAÑOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN	2020-06

Seria del caso auxiliar la comisión remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá dentro del asunto de la referencia, sino fuera por la situación que actualmente afronta el país con motivo de la pandemia del Covid-19, lo que ha obligado a todos los despachos judiciales a acudir a la utilización de los medios electrónicos y la virtualidad para cumplir con el servicio público encomendado; para ello el Gobierno Nacional reglamentó mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de Junio de 2020, entre otros aspectos, lo relacionado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (Art. 2°) y la notificación personal de las demandas (Art. 8°), disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (...) *Negrillas fuera del texto.*

*Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (..)* *Negrillas fuera del texto”*

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas y como quiera que la notificación personal del Procurador Regional se puede realizar utilizando los medios electrónicos, se ordena la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio Laboral No. 002 de 2020.

DISPONE

PRIMERO: DEVUELVASE la comisión conferida a través del Despacho Comisorio Laboral No. 002-20 al juzgado de origen, sin diligenciar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13324dc607105255a62a2db6ef53541d25f7b54e6e70c504f79771047c812b28

Documento generado en 05/10/2020 08:45:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 02 de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la anterior audiencia fijada en el presente proceso, para el día 28 de mayo de los cursantes a la hora de las 3:00 P.M., no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID 19. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEX AUBER ACUÑA
DEMANDADO: ALCIDES MOTTA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Inicial.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por el Art. 443 C. G. P., aplicable a este caso por analogía

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13 de **NOVIEMBRE** del 2020 a las 3:00 P.M., para celebrar Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs.

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**774f51cabe127037d9b31adfdee3618721f034f2aee9b4365037309b926d
2a63**

Documento generado en 05/10/2020 08:45:30 p.m.